

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
28 JUN 2014
RECIBIDO
Hora: 20:02

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA
28 JUN 2014
RECIBIDO
Hora: 20:02

TEXTO SUSTITUTORIO DEL DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 292/2011-CR, 3496/2013-CR, 3555/2013-CR, 1426/2012-CR, 2566/2013-CR, 2814/2013-CR, 3318/2013-CR, 3417/2013-CR, 3602/2013-CR Y 3404/2013-CR, QUE PROPONEN REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 191°, 194°, 203° E INCORPORACION DE LA CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ESPECIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1.- Modificación del artículo 191° de la Constitución Política del Perú,

Modifícase el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 191°.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

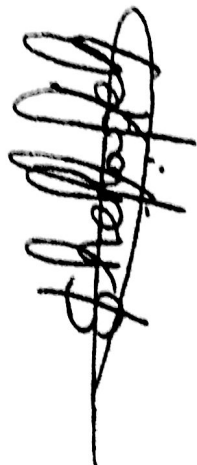
El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los exgobernadores regionales o exvicegobernadores regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual periodo. El mandato de dichas autoridades no es revocable ni renunciabile, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley."



Artículo 2.- Modificación del artículo 194° de la Constitución Política del Perú,

Modifícase el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. **No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, mandato de alcaldes y regidores no es revocable ni renunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.**

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional, **Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional;** los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva."

Artículo 3.- Modificación del artículo 203° de la Constitución Política del Perú

Modifícase el numeral 6 del artículo 203° de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 203°.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

(...)

6. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.

(...)"

Artículo 4.- Incorporación de la Cuarta Disposición Transitoria Especial en la Constitución Política del Perú

Incorporase la Cuarta Disposición Transitoria Especial de la Constitución Política en acuerdo al siguiente texto:

"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES


(...)

Cuarta.- La prohibición de la reelección inmediata de los Gobernadores Regionales, Vicegobernadores Regionales y Alcaldes entrará en vigencia a partir del proceso electoral del año 2018. Los Gobernadores Regionales, Vicegobernadores Regionales y Alcaldes que hayan sido electos en el proceso electoral del 2014 no podrán postular a la reelección."

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- El Poder Ejecutivo deberá modificar la denominación de sus autoridades políticas Gobernadores y Tenientes Gobernadores en un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Pleno del Congreso
Lima, 26 de junio de 2014**


OMAR chehade.